

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2.024.- A despacho de la señora Juez proceso con rendición de cuentas a la cual se le dio traslado. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 262

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEUDOR JOSE EDGAR ABELLO MONEDERO CC. CC.14.432.536.
LIQUIDADOR: GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ
ACREEDORES:: BANCO COOMEVA
GIROS Y FINANZAS (HOY BANCO UNION)
REINTEGRA CESIONARIO DE BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
RF ENCORE CESIONARIO DE BANCO BBVA
RF ENCORE CESIONARIO BANCO COLPATRIA
BANCO DE BOGOTÁ
SERFINANZA
BANCO DE OCCIDENTE
MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 760014003-001-**2018-00204-00**

Dentro del presente asunto, se dio traslado de la rendición de cuentas presentada por el liquidador a través de auto del 15 de noviembre de 2023, por ello, el Despacho procederá a resolver la misma y sobre el pago de honorarios definitivos.

Se tiene que mediante auto 0956 del 6 de abril de 2018, se aperturó este proceso de liquidación patrimonial, posteriormente en auto No. 399 del 27 de febrero de 2.023 se dispuso como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$2.000.000.

En cuanto a la tasación de los honorarios, esta se encuentra contemplada en el núm. 4 art. 27 Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del C.S.J, que se cita:

"4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva"

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

A su vez, A su vez, el artículo 26 **ibidem** señala:

“Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor”

Por lo anterior, considerando que no se realizó adjudicación de bienes y atendiendo a los criterios para fijación de honorarios citada, se fija como honorarios definitivos el valor de \$2.000.000 que ya había sido señalado como honorarios provisionales, por consiguiente, se tiene un valor total de \$2.000.000 que será ordenado a pagar por el deudor, si aún no lo hubiere hecho.

Finalmente, al no haberse adjudicado bienes en la audiencia de adjudicación; y una vez remitidos los oficios dirigidos a las entidades que administran bases de datos, se dispondrá dar aplicación al artículo 571 #4 inciso 2 que dispone:

“4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

*Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. **El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”.** (Negrilla del Despacho).*

En consecuencia, se dispondrá la terminación de este proceso de liquidación patrimonial y su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la rendición de cuentas finales presentada por el liquidador GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ.

SEGUNDO: TENER como honorarios definitivos del liquidador GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ la suma de **\$2.000.000** previamente fijada M/cte, que deberá pagar el deudor JOSE EDGAR ABELLO MONEDERO dentro del término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, en caso de no haberse realizado.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con el artículo 571 #4 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el archivo previa anotación en el sistema de información judicial Justicia XXI.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext 5011-5012
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d189b9621ce1a336aa9e862c4792ba24795230f9e8e59760fff070894b8ba**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, informándole que el Curador AdLitem de FERNANDO ANGEL PABON contestó las demandas formulando excepciones y proponiendo nulidad. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 266

Referencia: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL**

Demandante: LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO

Apoderado: Dra. Aura Nelly Valencia Quiñonez
qvna9786@hotmail.com

Demandado: EMSSANAR S.A.S ESS
anachamorro@emssanareps.co

JORGE ELIECER VALENCIA

FERNANDO ANGEL PABONE

Radicación 760014003001-**2021-00757-00**

En atención al memorial que precede, mediante el cual el curador AdLitem CESAR GRANADOS CALDERON, contestó la demanda el día 15 de diciembre de 2023 estando dentro del término otorgado para tal fin, se agregará al expediente ordenando correr traslado a la contraparte de las excepciones presentadas, esto de conformidad a lo estipulado en el art. 101 del C. G. del P.

Se observa, además, que de conformidad con lo manifestado por el demandado el señor FERNANDO ANGEL PABON C.C 10.546.374, mediante escrito que antecede a través del cual confiere poder especial al abogado la señora **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, identificado con la C.C. 1.112.459.279 y T.P. N°262.921 del C. S de la J, para que continúe con su representación en el trámite del proceso de la referencia; al observar que el poder reúne los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada del demandado y curador Adlitem en contra de la notificación realizada, como quiera que esta fue fundada en el artículo 133 numeral 8, se correrá traslado de la misma a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL** iniciada por LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación a la demanda, presentado por el Curador AdLitem de los demandados señores JORGE ELIECER VALENCIA y FERNANDO ANGEL PABON, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y subsane los defectos anotados. (Art 101 CGP) (NUMERAL 41 DEL EXPEDIENTE).

TERCERO. AGREGUESE a los autos el escrito de excepciones de fondo, para imprimir el trámite correspondiente una vez se resuelva sobre las excepciones previas.

N.D



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, identificado con la C.C. 1.112.459.279 y T.P. N°262.921 del C. S de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por los demandados.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por el término de **tres (03)** días, a fin de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo estipulado en el inciso 2 y 3 del Art. 134 en concordancia con el Art. 110 del C.G del Proceso. (Folio 43 IncidenteNulidad).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693fbc3699ca1940904fe52ce581b36cc004854770a03fe375093bff48c6ea5**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Radicación No. 2021-00757-00//Incidente de nulidad Dr. Fernando Ángel

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 14:08

Para:Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Incidente de nulidad Dr. Fernando Angel y anexos.pdf;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Lina Borja <lborja@equipojuridico.com.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 4:25 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aura nelly valencia <qvna9786@hotmail.com>; anachamorro@emssanareps.co <anachamorro@emssanareps.co>; jovalre56@yahoo.com <jovalre56@yahoo.com>;

fernandoangel6@hotmail.com <fernandoangel6@hotmail.com>

Asunto: Radicación No. 2021-00757-00//Incidente de nulidad Dr. Fernando Ángel

Doctora

ELIANA NINCO ESCOBAR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. **76-001-40-03-001-2021-00757-00**

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Médica.**

Demandante: **LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO**

Demandados: **EMSSANAR ESS SP Y OTROS**

Asunto: PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

LINA MARCELA BORJA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., obrando como apoderada del médico especialista en Ginecología y Obstetricia Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN, demandado dentro del proceso de la referencia, quien me otorgó poder especial amplio y sufriente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el doctor envió poder mediante mensaje de datos desde su correo electrónico fernandoangel6@hotmail.com al correo electrónico del despacho, el día viernes 26 de enero de 2024, ruego a su señoría me reconozca personería para actuar.

De forma respetuosa me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, debiéndose retrotraer el proceso al momento de la notificación de mi cliente, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Adjunto PDF que contiene escrito con la nulidad y los anexos (21 folios).

Con atento saludo,

Doctora

ELIANA NINCO ESCOBAR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicación No. **76-001-40-03-001-2021-00757-00**

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Médica.**

Demandante: **LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO**

Demandados: **EMSSANAR ESS SP Y OTROS**

Asunto: PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

LINA MARCELA BORJA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C.S. de la J., obrando como apoderada del médico especialista en Ginecología y Obstetricia Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, debiéndose retrotraer el proceso al momento de la notificación de mi cliente, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El doctor FERNANDO ÁNGEL PABÓN es demandado dentro del proceso de la referencia, el cual no tuvo conocimiento del mismo por no ser notificado personalmente. Se enteró de la existencia del proceso solo este mes cuando fue contactado por el curador ad-litem designado por el despacho el Dr. CÉSAR GRANADOS CALDERÓN.
2. Consta en el expediente que, la apoderada judicial de los demandantes solicita el emplazamiento de los demandados JORGE ELIECER VALENCIA y FERNANDO ÁNGEL PABÓN, indicando que desconoce el domicilio y correo electrónico donde puedan ser notificados, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.
3. Con fundamento en lo anterior, el despacho procedió a emplazar a mi cliente mediante auto No. 404 del 28 de agosto de 2023, notificado en estado No. 28 del 01 de marzo de 2023.
4. Según constancia de emplazamiento efectuada el 09 de marzo de 2023 a las 11:06:25 horas, en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, que obra en el expediente digital en PDF No. 23, se hizo la incursión en dicho portal del nombre del nombre de mi cliente FERNANDO ÁNGEL PABÓN con un número de cédula que no corresponde a su identificación de ciudadano.
5. Posteriormente se le nombró al doctor FERNANDO ÁNGEL PABÓN, curador ad-litem quien luego de contestar la demanda, proponer excepción previa e incidente de nulidad, logró ubicar y contactar al Doctor FERNANDO ÁNGEL PABÓN para informar sobre la vinculación a este proceso como demandado.

II. EL EMPLAZAMIENTO NO SE REALIZÓ EN DEBIDA FORMA

Su señoría como se indicó anteriormente en constancia de emplazamiento que obra en el expediente en PDF No. 23, el número de identificación que se ingresó en este portal Nacional de Personas Emplazadas es 8876453 para el Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN, este número no corresponde a su número de identificación de ciudadano, pues como consta en copia simple que se adjunta a este escrito el número de identificación del Dr. ÁNGEL es 10.546.374.

Previsualizar Índice

VISTA PREVIA INDICE EXPEDIENTE JUDICIAL

1 of 1 Find | Next

INDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Ciudad	CALI	
Despacho Judicial	juzgado municipal - civil 001 cali	El expediente j posee docume
Serie o Subserie Documental	VERBALES DE MENOR CUANTIA	El expediente j posee docume
No Radicado del Proceso	76001400300120210075700	
ParteProcesaIA	leidy mariana perea palomino y otros	
ParteProcesaIB	EMSSANAR E.S.S	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número de Páginas	Página Inicio	Página Fin	Form
X							

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
<input checked="" type="checkbox"/> Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sin Documento-Migr	8876453	Fernando Angel Pabon	--SELECCIONE--

De otra parte, es importante indicar que para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

En lo que tiene que ver con la publicidad de la información al insertar un número de identificación que no corresponde a la persona, no se logra el objetivo del emplazamiento, pues el demandado no se encuentra plenamente identificado; se genera confusión, pues podría bien tratarse de otra persona con el mismo nombre y apellidos que se descarta con el número de identificación señalado en la página.

Al verificar el registro correspondiente en la ruta <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados> se observa que al hacer la búsqueda del ciudadano FERNANDO ÁNGEL PABÓN, al darle la opción de búsqueda sin documento, no arroja resultado:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Error!

Si selecciona el tipo de identificación, debe ingresar el número de identificación.

Proceso	Ciudadano	Predio
Tipo Documento	---SELECCIONE---	Número de Identificación
Primer Nombre		Segundo Nombre
Primer Apellido		Segundo Apellido
Razón Social		

En igual sentido, al realizar la búsqueda del ciudadano FERNANDO ÁNGEL PABÓN con el número de identificación de ciudadano No. 10.546.374, tampoco arroja resultado:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio
Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación
Primer Nombre	FERNANDO	Segundo Nombre
Primer Apellido	ANGEL	Segundo Apellido
Razón Social		PABON

Debe tenerse en cuenta que en el párrafo primero del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone que la consulta de la información de personas emplazadas deberá permanecer, por lo menos, durante un año a partir de la publicación del emplazamiento. Situación que no acontece en el presente proceso, toda vez que la fecha del emplazamiento se realice el 09 de marzo de 2023 y a la fecha de la presentación de este escrito, sin que se hubiese cumplido el año no aparece información de emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas para el señor FERNANDO ÁNGEL PABÓN.

“Artículo 108. Emplazamiento

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. **El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.**”*
(Destacado fuera de texto).

En las condiciones expuestas puede concluirse que el emplazamiento al Doctor FERNANDO ÁNGEL PABÓN, no se efectuó en debida forma, toda vez existió un error en el trámite de la publicación de los registros correspondientes, pues la información que se registró en el portal es inexacta, además de que no se dio publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el tiempo que dispone la ley, instrumento que, dicho sea de paso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en la actualidad es el único instrumento para cumplir con ese cometido.

III. FALTA DE MÍNIMA ACTUACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA UBICACIÓN DEL DEMANDADO FERNANDO ÁNGEL PABÓN

No existe ningún documento a través del cual se pueda establecer que tan siquiera el abogado de la parte demandante, quien tiene el deber legal y ético de realizar la notificación personal y por aviso de los demandados, intentó realizar la notificación personal, toda vez, que al doctor FERNANDO ÁNGEL PABÓN nunca recibió citación para notificación personal en su domicilio o lugares de trabajo.

Igualmente en el acápite de notificaciones de la demanda que conocemos por intermedio del curador ad-litem, la demandante solicita el emplazamiento limitándose a indicar que envió citación en la que le indicaron que los demandados no se ubican en esa dirección y que la abogada desconoce la dirección y correo de los médicos, y sin más consideraciones solicita emplazamiento de los galenos.

Es que no basta con afirmar simplemente que se desconoce el lugar de notificación del demandado para que se proceda a su emplazamiento, sin haber acreditado que la parte interesada con el mínimo deber de diligencia que le asiste, procuró realizar la notificación personal por cualquiera de los medios que tiene disponible, máxime cuando el galeno que se intenta vincular al proceso es un especialista que aparece en los buscadores de internet.

La parte demandante conoce de la fácil ubicación de mi cliente por las siguientes razones:

1. El Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN puede ser fácilmente ubicado con una rápida consulta en google, simplemente escribiendo su nombre.



2. Aparece en la página de la Universidad Libre de Cali como docente de pregrado y posgrado en Ginecología y Obstetricia.



The screenshot shows the profile of Fernando Ángel Pabón on the Universidad Libre website. It includes the university logo, a search bar, and a navigation menu. The profile text reads: "Docente Pregrado Cirugía General", "Docente Jornada Completa", "Fernando Ángel Pabón", "Médico y Cirujano - Esp. en Ginecología y Obstetricia", "Docente Pregrado y Posgrado en Ginecología y Obstetricia", and "Docente Medio Tiempo".

3. Solo basta con desplazar la página para abajo para obtener la dirección de la Universidad Libre de Cali, donde se hubiese podido intentar la motivación personal del Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN en su lugar de trabajo, al estar vinculado como docente universitario.



The screenshot shows the footer of the Universidad Libre website. It features a search bar, a navigation menu with links like "INICIO", "LA UNIVERSIDAD", "OFERTA ACADÉMICA", "ADMISIONES", "INVESTIGACIÓN", "CORREO", and "E-LIBRE", and a footer section with four columns: "Certificados y Acreditados" (showing "CAMINANDO EN LA EXCELENCIA" and "REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL"), "Enlaces" (showing "RUAV" and "ICETEX"), "Nuestras Sedes" (listing various campuses like Bogotá, Cartagena, Cúcuta, Pereira, and Socorro), and "Contáctenos" (providing contact information for Campus Santa Isabel and Campus Valle del Lili).

4. Es inexplicable como la parte demandante argumentó que no se puede ubicar al Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN, en su calidad de persona natural, médico, que aparece al público como fácil localización por la especialidad que desempeña y en los lugares que labora, lugares de referencia, cuya dirección es de público conocimiento, para tramitar un proceso civil sin su comparecencia.
5. Llama la atención que el Dr. CÉSAR GRANADOS CALDERÓN, curador ad-litem designado por el despacho, si pudo ubicar al Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN, con la debida diligencia, para informarle del proceso que cursa en su contra, labor que la apodera de los demandantes extrañamente no pudo realizar aun teniendo el deber de hacerlo. La misma labor que realizó el Dr. GRANADOS en su calidad de curador ad-litem para ubicar a los demandados, la hubiese podido desplegar la apoderada de los demandantes para lograr la vinculación al proceso de los demandados, pues es su obligación actuar con lealtad procesal y buena fe.
6. No basta con afirmar que se desconoce la dirección de los demandados o su correo electrónico para suprimir el beber procesal de constatar acuciosamente lo que se afirma, para lograr el adelantamiento de un litigio

impoluto, ya que la ignorancia que se alega no puede ser supina o negligente por el actuar descuidado del demandante, la norma deposita en él y reclama un comportamiento leal y honesto, sin que le sea posible hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente (Sentencias de Tutela: T-818-13, 2013).

7. El derecho de defensa y contradicción han sufrido violación por la omisión de la búsqueda simple de los datos básicos de contacto de mi cliente, los cuales no requerían una búsqueda especializada, sino únicamente digitar su nombre en internet y se hace necesario respetar el debido proceso.
8. El emplazamiento es de carácter excepcional, pues es la notificación personal que aparece en el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación, debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES PARA EL TRAMITE A TRAVÉS DE INCIDENTE

PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

El **artículo 133** del Código General del Proceso, determina que “un proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-818 de noviembre 12 de 2013 dijo al respecto, en un tema similar al que nos ocupa:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió

la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”(Destacado fuera de texto).

De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en decisión de cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) con ponencia del Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ; Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, reiteró su posición respecto de las circunstancias que deben preceder a una petición de emplazamiento, para que el mismo se entienda surtido en debida forma así:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem. Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. **De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado,** dispone el artículo 318 ejusdem que ‘...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...’ Si ‘...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...’ **Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.**

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien

debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

V. PRUEBAS

Solicito se dé a la presente solicitud, trámite incidental, al requerir de forma previa y necesaria para la adopción de la decisión por parte del despacho, la práctica de pruebas que a continuación se señalan:

- El PDF No. 23 del expediente digital, que contiene la certificación de emplazamiento del 09 de marzo de 2023.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN.
- Copia de pantallazos pertenecientes al buscador GOOGLE, con los enlaces que también pueden ser verificados por el despacho, en el que claramente se encuentra la información que permite la ubicación de mi cliente, para lo cual basta introducir su nombre y aparecerá que la dirección donde pudo ser notificado personalmente.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la citación de mi cliente, por indebida notificación del demandado y, por tanto, ordenar correr traslado de la demanda para proceder a su contestación.

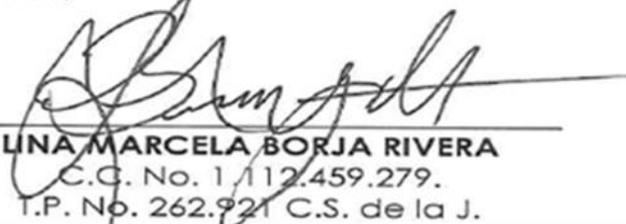
VII. ANEXO

- Poder para actuar conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

VIII. NOTIFICACIONES

- El Dr. FERNANDO ÁNGEL PABÓN en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puede ser notificado a su correo electrónico: fernandoangel6@hotmail.com
- La suscrita al correo electrónico para notificaciones judiciales lborja@equipojuridico.com.co

Con atento saludo,



LINA MARCELA BORJA RIVERA
C.G. No. 1.112.459.279.
T.P. No. 262.921 C.S. de la J.

Doctora
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Radicación No. **76-001-40-03-001-2021-00757-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Médica.**
Demandante: **LEIDY MARIANA PEREA PALOMINO**
Demandados: **EMSSANAR ESS SP Y OTROS**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Respetada señora Juez,

FERNANDO ÁNGEL PABÓN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.374 en mi condición de demandado dentro del proceso en referencia, me dirijo a usted a través del presente mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 con la finalidad de manifestarle de la manera más atenta que confiero:

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario a la abogada **LINA MARCELA BORJA RIVERA**, portadora de la tarjeta profesional No.262.921 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279; atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes, me permito indicar, que la dirección de correo electrónico de la abogada LINA MARCELA BORJA RIVERA, inscrita en el Registro Nacional de Abogados es lborja@equipojuridico.com.co

Mi apoderada, queda altamente facultada para NOTIFICARSE, contestar demanda y llamamiento en garantía, formular excepciones, participar en el debate probatorio, interponer y sustentar recursos, solicitar nulidades, sustituir, reasumir lo sustituido, recibir, llamar en garantía, reclamar y recibir las costas y agencias en derecho que se generen a mi favor dentro y al final del proceso, desistir, conciliar y en general, para todas aquellas facultades que otorga la ley para cumplir a cabalidad con el presente mandato.

Manifiesto que mi apoderada me ha informado sobre el alcance y consecuencias del juramento estimatorio, la demanda de reconvenición y vinculación de otros sujetos procesales, así como también de las condenas en costas y agencias en derecho. Sírvase en consecuencia, reconocer personería para actuar.

Con un respetuoso saludo,



FERNANDO ÁNGEL PABÓN
C.C. No. 10.546.374

Acepto el poder y solicito reconocimiento de personería,

LINA MARCELA BORJA RIVERA

ABOGADA

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible

Especialista en Derecho Empresarial

Magíster en Derecho



LINA MARCELA BORJA RIVERA
C.C. No. 1.112.459.279.
I.P. No. 262.921 C.S. de la J.

Radicacion 2021-00757-00//confiero poder especial

Fernando Angel <fernandoangel6@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 5:01 PM

Para:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Lina Borja <lborja@equipojuridico.com.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

Poder Dr. Fernando Angel Pabon 1.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de fernandoangel6@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Envío poder especial para que me represente en el proceso de responsabilidad medica en mención.

Gracias.



PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 76001400300120210075700

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	CALI
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil 001 Cali	Distrito/Circuito	CALI
Juez/Magistrado	ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR		
Número Consecutivo	00757	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA
SubClase Proceso	En General/ Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8140003371	EMSSANAR E.S.S
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	31966058	Aura Nelly Valencia Quiñonez
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	1114833433	Leidy Mariana Perea Palomino
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9003304160	PS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE
Demandado/Indiciado/Causante	Sin Documento- Migra	99087654321	Jorge Eliecer Valencia

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar registrosBuscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Auto Emplaza	9/03/2023	9/03/2023 11:06:25 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

 Primero Anterior Siguiente Último


E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Lida Aydee Muñoz Urcuqui

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Configuración](#) ▶ [Administración](#) ▶ [Reportes](#) ▶ [Soporte](#) ▶ [Manuales](#) ▶

PROCESO HISTÓRICO
MODIFICAR PROCESO - 76001400300120210075700

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2021

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad CALI

Corporación JUZGADO MUNICIPAL Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL *

Despacho Juzgado Municipal - Civil 001 Cali Distrito/Circuito CALI

Juez/Magistrado ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

Número Consecutivo 00757 Número 00

Interpuestos

Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO Clase Proceso VERBALES DE MENOR CUANTIA

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE * Fecha 15/09/2021 12:00:00 A. M. *

Presentación

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Compensación 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena En 0

Pesos

Observación

Maneja Predio

Previsualizar Índice

VISTA PREVIA INDICE EXPEDIENTE JUDICIAL

1 of 1 Find | Next

No Radicado del Proceso	76001400300120210075700	El expediente posee docum
ParteProcesalA	leidy mariana perea palomino y otros	
ParteProcesalB	EMSSANAR E.S.S	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número de Páginas	Página Inicio	Página Fin	Fo
01EMPLAZAMIENTO.pdf	09/03/2023	09/03/2023	1	0	0	0	
02AUTOEMPLAZA.pdf	28/02/2023	09/03/2023	2	2	1	2	pdf

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8140003371	EMSSANAR E.S.S	---SELECCIONE---
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	31966058	Aura Nelly Valencia Quiñonez	
	Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	9003304160	IPS CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE	---SELECCIONE---
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1114833433	Leidy Mariana Perea Palomino	AURA NELLY VALENCIA QU
	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sin Documento- Migrante	99087654321	Jorge Eliecer Valencia	---SELECCIONE---

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

Mostrar registros

Buscar:

		Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Cargue	Estado
No se encontraron resultados												

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros (filtrado de un total de 1 registros)

Primero Anterior Siguiente Último

* Campos Obligatorios



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 09/Mar./2023 09:47:57 A. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676
- 3058308392

Versión 1.5.0-67

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Lida Aydee Muñoz Urcuqui

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Configuración](#) ▶ [Administración](#) ▶ [Reportes](#) ▶ [Soporte](#) ▶ [Manuales](#) ▶

PROCESO HISTÓRICO
MODIFICAR PROCESO - 76001400300120210075700

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2021

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad CALI

Corporación JUZGADO MUNICIPAL Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL *

Despacho Juzgado Municipal - Civil 001 Cali Distrito/Circuito CALI

Juez/Magistrado ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

Número Consecutivo 00757 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso CODIGO GENERAL DEL PROCESO Clase Proceso VERBALES DE MENOR CUANTIA

SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE * Fecha Presentación 15/09/2021 12:00:00 A. M. *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

[Previsualizar Índice](#)

VISTA PREVIA INDICE EXPEDIENTE JUDICIAL

1 of 1 Find | Next

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO



Ciudad	CALI	
Despacho Judicial	juzgado municipal - civil 001 cali	El expediente ju posee documen
Serie o Subserie Documental	VERBALES DE MENOR CUANTIA	El expediente ju posee documen
No Radicado del Proceso	76001400300120210075700	
ParteProcesalA	leidy mariana perea palomino y otros	
ParteProcesalB	EMSSANAR E.S.S	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número de Páginas	Página Inicio	Página Fin	Form
(x)							

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sin Documento-Migrada	8876453	Fernando Angel Pabon	---SELECCIONE---

1 2

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

Mostrar registros

Buscar:

		Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Cargue	Estado
		01EMPLA ZAMIENT O.Pdf	2023-03-09		EMPLAZAMIENTO	831EB8E861 313ADC135 A51563AB45 0C0E9E31C 16	106301	0	0	0	Digital	Activo

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior Siguiente Último

* Campos Obligatorios



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)

Último Acceso 09/Mar./2023 09:47:57 A. M..

Teléfonos De Soporte: 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308392

Versión 1.5.0-67

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.546.374**

ANGEL PABON
APELLIDOS

FERNANDO
NOMBRES

FIRMA



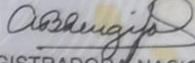
INDICE DERECHO

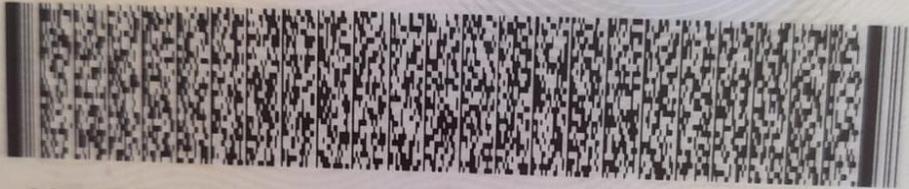
FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1964**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

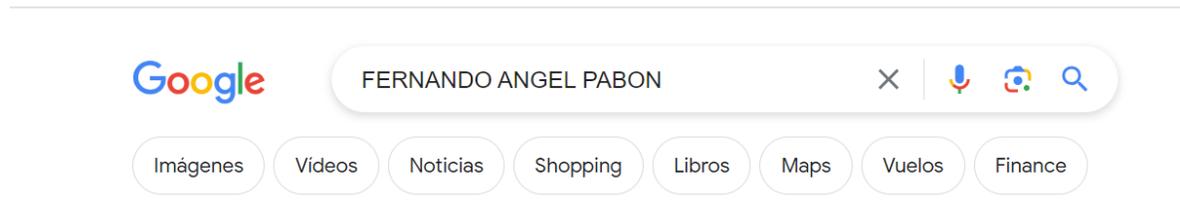
30-DIC-1982 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65138816-M-0010546374-20060112 00086 06012H 02 166334011

Pantallazos google.



Cerca de 23.100.000 resultados (0,23 segundos)

 Universidad Libre
<https://www.unilibre.edu.co/cali/2-uncategorised>

Universidad Libre Seccional Cali - docentes med prueba

Docente Jornada completa. **Fernando Ángel Pabón** Médico y Cirujano - Esp. en Ginecología y Obstetricia Docente Pregrado y Posgrado en Ginecología y Obstetricia

<https://www.unilibre.edu.co/cali/index.php/2-uncategorised/1730-docentes-med-prueba>



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

INICIO

LA UNIVERSIDAD

Fernando Ángel Pabón

Médico y Cirujano - Esp. en Ginecología y Obstetricia

Docente Pregrado y Posgrado en Ginecología y Obstetricia

Docente Medio Tiempo



Certificados y Acreditados

ps://www.unilibre.edu.co/cali

Enlaces

Treatmento y Protección de datos personales

Nuestras Sedes

- > Unilibre Nacional
- > Seccional Bogotá
- > Seccional Barranquilla
- > Seccional Cartagena
- > Seccional Cúcuta
- > Seccional Pereira
- > Seccional Socorro

Asuntos judiciales

Contáctenos

> Campus Santa Isabel
+57 (602) PBX: 524 0007
Diagonal 37A No. 3 -29 - Santa Isabel A.A. 1040. Santiago de Cali - Valle del Cauca.

> Campus Valle del Lili
Carrera 109 No. 22 -00 - Valle del Lili A.A. 1040. Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Directorio Telefónico



Certificados y Acreditados

ps://www.unilibre.edu.co/cali

Enlaces

Treatmento y Protección de datos personales

Nuestras Sedes

- > Unilibre Nacional
- > Seccional Bogotá
- > Seccional Barranquilla
- > Seccional Cartagena
- > Seccional Cúcuta
- > Seccional Pereira
- > Seccional Socorro

Asuntos judiciales

Contáctenos

> Campus Santa Isabel
+57 (602) PBX: 524 0007
Diagonal 37A No. 3 -29 - Santa Isabel A.A. 1040. Santiago de Cali - Valle del Cauca.

> Campus Valle del Lili
Carrera 109 No. 22 -00 - Valle del Lili A.A. 1040. Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Directorio Telefónico

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso el cual se encontraba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali surtiendo recurso de apelación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 263

Referencia:

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA. LTDA. – COSMITET LTDA.

notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Apoderado

Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ –

abogado_cartera@cosmitet.net /

notificaciones_judiciales@cosmitet.net

lorenagutmont@hotmail.com

Demandado:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD

notificacionscoopmultiactiva@coosalud.com

Radicación:

760014003-001-2022-00014-00

En atención a lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 009 de 2023, se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, pero por las razones vertidas en esta instancia judicial, a excepción de la factura SS296831 la cual se excluye.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo, en el sentido de que el monto de la factura SS302081 corresponde a la suma de \$30.886.456.00 y no el reconocido por la juez de primera instancia, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Cali, en decisión adoptada mediante Providencia del 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual, confirma la decisión proferida por este despacho y modifica el numeral segundo.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia emitida por este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo previa anotación en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f16cbfb54d46552a1dc08ce3b5d4928bac837a9a47238f3a6bdece9feadb44**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso el cual se encuentra suspendido. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 264

Referencia:

EJECUTIVO

Demandante:

DEIVY TOIVER MUÑOZ MURCIA CC.94.063.504

Soldarte09@gmail.com

Demandado:

LUZ MILA FERNANDEZ MILLAN CC. 66.820.238

luzmilafernandezmillan@hotmail.com

Radicación:

760014003001-2022-00035-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada el 30 de noviembre de 2023, por medio del cual acredita abono a la obligación contraída, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE.

AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, con la constancia de pago por concepto de abono a la obligación conciliada en la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR

JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0d7405aabdd774c4a429364d025e83a968698d2eef8e4eef063ca40e1b975**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con fotografía de la valla instalada y constancia de emplazamiento. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 265

Referencia: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO CC.52.710.338
hs6120ml@gmail.com
Apoderado: Dr. Humberto Escobar Rivera
humbesco@gmail.com
Demandado: NOEMI SALAZAR DE GUERRERO CC.38.952.603
Y Personas inciertas e indeterminadas
noemisalaz40@gmail.com
Radicación 760014003001-2023-00468-00

De acuerdo a la constancia secretarial, se observa que se aportaron las fotos de la valla de manera correcta y se realizó el emplazamiento correspondiente, según obra en la constancia. Así mismo, se tiene que la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda, procediendo a ejercer su derecho de defensa con la contestación de la misma y presentación de excepciones.

Así, a través de auto 2510 del 03 de octubre de 2023 se realizó el traslado de la contestación y excepciones, las cuales recorrió la parte actora (Fol.37). En consecuencia, culminado dicho trámite procesal es pertinente citar a audiencia 372 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del certificado de tradición se evidencia que existe un gravamen hipotecario a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A, el cual cedió la obligación a CENTRAL DE INVERSIONES S.A según las pruebas aportadas por la parte demandada.

Por lo anterior, previo a fijar fecha de audiencia se resolverá ordenar la citación del acreedor hipotecario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 #5, a saber:

"(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que informe sobre la suerte de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula objeto de pertenencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CITACION del acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cedente), a raíz de la hipoteca que obra en los folios de matrícula inmobiliaria 370-275071 y 370-274982, conforme a los términos del numeral 5 del art. 375 del C.G.P, para que comparezca si a bien lo tiene.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la notificación del acreedor hipotecario, a la dirección de correo electrónico que figure en Cámara de Comercio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre la suerte de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a3e42d05be659c138a9c4b05bbd4239a2b4fef556c6a25c3259f257f493a8**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando se reduzca la caución.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v, 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 260

Referencia: VERBAL NULIDAD CONTRATO
Demandante: OVIDIO GUACHETA MESETAS META C.C 17.285.473
Demandado: ARLEY CHICA POMBO C.C 94.373.328
Radicación: 760014003001-2023-00653-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial radicado el 30 de enero de 2024 por parte del apoderado judicial del extremo demandante, en donde se sirve solicitar se disminuya el monto de la caución toda vez que el demandante es una persona de escasos recursos económicos.

Sobre lo anterior, ha de establecerse que el artículo 590 del C.G del P establece lo siguiente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Así las cosas, se avizora que la norma es clara en cuanto a la suma establecida para fijación de caución, lo que conlleva a la improsperidad de la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de disminución del valor de la caución conforme a los argumentos anteriormente esbozados.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	2 SIGC
---	--	---------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762face00e3d0a2f9f6aeeaa613e713d9df6ac158525755ab8e935bf774d1e7e**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 8 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que se procederá a resolver el recurso interpuesto por apoderado judicial del extremo activo. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 8 de febrero del año 2024

AUTO INTER No. 267

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CEMCOP NIT. 890301310-1

carlosegomez@cemcop.net

DEMANDADO: VICTORIA EUGENAI ALVAREZ C.C. 66.982.220

Vickyalvarezmurillo11@gamil.com

RADICACIÓN: 76001400300120230087300

Mediante auto interlocutorio N°2624 de fecha del 17 de octubre del año 2023 fue inadmitida la demanda de la empresa CEMCOP NIT. 890301310-1 en contra de la señora VICTORIA EUGENAI ALVAREZ C.C. 66.982.220. En término oportuno se presentó escrito, el 02 de noviembre de 2023, a través del cual se presentó memorial de subsanación.

Ahora bien, bajo auto No. 2836 del 14 de noviembre de 2023 se resolvió rechazar la presente demanda toda vez que el contrato de prenda sin tenencia no contaba con la firma de la demandada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ.

Estando en el término legal oportuno, el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición en contra del auto No. 2836 del 14 de noviembre de 2024, con base en el artículo 244 del C.G del P, el cual reza lo siguiente:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Afirma, además que el contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placa RKX552 a favor de CEMCOP, no está firmado por la demandada VICTORIA EUGENIA ALVAREZ MURILLO, pero que de la lectura del certificado de tradición del mencionado vehículo se aprecia la inscripción a favor de CEMCOP.

Ahora bien, pasa el despacho a realizar un análisis de la ley de garantías mobiliarias; ley 1676 de 2013 en su artículo 14, el cual reza el contenido del contrato de garantía inmobiliaria el cual se fijará a continuación:

*“**Artículo 14.** Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:*

- 1. Nombres, identificación y **firmas de los contratantes.***
- 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.*

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.”

Adicionalmente, el numeral primero del art. 468 del CGP que trata de la demanda con garantía real, establece que :

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda**” (Subrayas y negrillas del despacho).

Es por ello que al establecerse como requisito sine qua non las firmas de los contratantes en el contrato de prenda y al ser requisito igualmente la presentación de este documento para la admisión de la demanda, no podrá esta célula judicial desconocer la norma especial aplicable para el presente caso, motivo suficiente para despachar desfavorablemente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2836 del 14 de noviembre de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA**

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

**David Alejandro Escobar García
Secretario**

N.D

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

N.D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc816460d2ca4ba611ab628f5b3140899c3b274a0bbe9f52a1f59744f4567a0**

Documento generado en 08/02/2024 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de enero de 2.024.- A despacho de la señora Juez proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 266

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A** NIT. 860.034.313-7
Apoderado: William Alexander Ariza Villa
abogadoregional4_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: **ANDREA ANGEL UMBREIT** C.C.1.130.608.181
andreangel5@hotmail.com
Radicación: 760014003001-**2023-00908-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que el día 10 de noviembre de 2023 fue allegado memorial de renuncia de poder por parte de WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, acompañado de la comunicación remitida al señor Jorge Gutiérrez, representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de cartera SAS, quien a su vez obra como apoderado general del Banco Davivienda S.A.

Así mismo, fue comunicado a este despacho la admisión del trámite de insolvencia solicitado por la señora ANDREA ANGEL UMBRET ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Finalmente, mediante memorial allegado por parte de MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, actuando en nombre y representación del BANCO DE DAVIVIENDA S.A., solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se dispondrá a aceptar la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA y agregar al expediente la comunicación de admisión del trámite de insolvencia solicitado por la señora ANDREA ANGEL UMBREIT.

Así mismo, se dispondrá aceptar el retiro de la demanda a la luz del artículo 92 del C.G.P, pues al revisar el expediente digital se evidencia que el auto de mandamiento de pago no se encuentra notificado a la parte ejecutada. Por lo tanto, se autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de devolución de documentos, toda vez que estos fueron presentada de forma electrónica y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida de embargo decretada en el auto 315 del 07 de noviembre de 2.023, previa verificación de remanentes. Líbrense los oficios a que haya lugar, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía número 1.013.657.229, y T.P. 376.467 C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

QUINTO: AGREGAR para que obre la solicitud de suspensión del proceso, remitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a raíz del retiro de la demanda.

SEXTO: Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 19</i></p> <p><i>9 de febrero de 2024</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> Secretario</p>
--

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb61fe79220adf0ebf452824e774191bb31bf69a66538a1c10c933a5b0df626**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago del presente trámite especial. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 257

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA. E.S.P NIT.800.167.643-5
info@gdo.com.co
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA ARGOT RAMIREZ C.C.66.814.859
RADICACIÓN: 76001400300120230104300

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica "**Toda providencia** en que se haya incluido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutive del auto No. **36** del **11** de **enero** de **2.024**, pues al realizar el auto que libra mandamiento de pago se Indicó que los intereses moratorios corrían desde la fecha 14 de marzo de 2024, siendo lo correcto "14 de marzo de 2023", por lo anterior se procederá a corregir el error involuntario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **36** del **11** de **enero** de **2024**, en los siguientes términos, quedando así:

(...) **1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 19
9 de febrero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20646c323a1eb0f73639d6b8253e7b745b801a9f19b92e307bf631d27fdb9f9**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que el apoderado solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.
- Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 258

PROCESO:

TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN

DEMANDANTE:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT.900.977.629-1

List.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

DEMANDADOS:

NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA

johanarebolledovegas@gmail.com

RADICACIÓN:

7600140030012024-00014-00

Evidenciado el informe secretarial se tiene que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** solicita la autorización de retiro de demanda, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos establecido en el artículo 92 del C.G.P:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO-ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA**.

SEGUNDO-Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema siglo 21.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 19

9 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

CF.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ca446f7bad065180c976d096672edae5faefbd5dc73ebb391f45d88b58ee3**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 16 de enero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 31 de enero de 2.024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de 2.024.

Auto No. 261
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: FINESA S.A Nit. 805012610-5
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado: FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE C.C 10004550
felipe.velez@fhvelezabogados.com
Deudor: KELLY DEL CARMEN MONTALVO ROQUE.C.C 34331875
jenyffer.tovar1@gmail.com.
Radicación: 760014003001-2024-00023-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, la cual es promovida por intermedio de apoderado judicial de **FINESA S.A Nit. 805012610-5**, en contra de la señora **KELLY DEL CARMEN MONTALVO ROQUE.C.C 34331875**, se observa que una vez subsanada, reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **FINESA S.A Nit. 805012610-5**, en contra **KELLY DEL CARMEN MONTALVO ROQUE**, identificada con cédula número **C.C 34331875**.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo, distinguido con placas **JIM987** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali, a favor de **FINESA S.A Nit. 805012610-5** y en contra **KELLY DEL CARMEN MONTALVO ROQUE**. identificado con cédula número **C.C 34331875**

TERCERO: Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** (*inspector de tránsito*), así como a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo distinguido con placas **JIM987**, registrado ante su dependencia, de propiedad de la deudora **KELLY DEL CARMEN MONTALVO ROQUE**. Identificada con **C.C 34331875** conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parquederos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO - RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 10.004.550 y portador de la T.P. No. 130899 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

<p style="text-align: center;">Estado No. 19</p> <p style="text-align: center;">9 de febrero de 2024</p> <p style="text-align: center;">David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af2bd7fc5739bd7878364441cbe0b1fae1a883ea460484ee2ddc03d439e02b0**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales en el mes de enero de 2024. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 259

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A NIT.890.903.937-0
Notificaciones.juridico@itau.co
DEMANDADOS: LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ C.C.52861712
RADICACIÓN: 7600140030012024-0100-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- La cuantía debe establecerse sumando los intereses causados hasta la presentación de la demanda, tal como lo prevé el numeral 1 de art. 26 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

CF

Estado No. 19
9 de febrero de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea54f9b860ba1ed02d2ad49dd0e0510fab004ef8452bdd90eebef07a287f7**

Documento generado en 08/02/2024 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>